



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	María Nohemy Castillo de Orozco
Accionado:	E.P.S. Suramericana S.A.
Vinculada:	Clínica Central del Quindío S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10033-00

Armenia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **María Nohemy Castillo de Orozco** en contra de **E.P.S. Suramericana S.A.** trámite al cual fue vinculada la **Clínica Central del Quindío**.

I. ANTECEDENTES

María Nohemy Castillo de Orozco actuando en nombre propio, promovió acción de tutela con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales «*a la salud, a la vida, a la seguridad social y dignidad humana*», mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por la entidad accionada al no suministrar la autorización para exámenes médicos ordenados por su médico tratante.

Como fundamentó de la acción, manifestó que, tiene 78 años y se encuentra afiliada a la E.P.S. Suramericana, dijo que padece cálculos en la vesícula, con posible espondiloartrosis y poliartralgia, lo cual le genera constantes dolores e incomodidades.

Adujo que, su médico tratante le ha ordenado las siguientes ayudas diagnósticas «*RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE Y GAMAGRAFIA ÓSEA DE TRES FASES, VALORACIÓN POR ANESTESILOGÍA Y COLECISTECTOMÍA VÍA LAPAROSCÓPICA*», sin embargo, denunció que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, aun no se han generado las autorizaciones por parte de la E.P.S. accionada, lo cual configura una vulneración a los derechos fundamentales incoados. En consecuencia, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales invocados y como consecuencia se le ordene a la entidad accionada autorizar y garantizar las ayudas diagnósticas ordenadas por su médico tratante.

En respuesta, **E.P.S. Suramericana S.A.**, manifestó que, una vez revisado el caso en particular encontrando que en lo que respecta a la «*COLELITIASIS*», esta fue remitida a valoración y el 05 de febrero de 2024 se ordenó la cirugía reclamada; así mismo precisó que se le pidió a la I.P.S. programación «*2024-02-12 512104-COLECISTECTOMIA POR LAPAROSCOPIA; K808-OTRAS COLELITIASIS; NI 900848340 CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO SAS*».

Por otra parte, adujo que, la accionante aportó orden médica no vigente para *RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE Y GAMAGRAFIA OSEA DE TRES FASES*, la cual tenía fecha de expedición 6 de septiembre de 2023, por lo que no es posible autorizarla y en consecuencia se procedió a agendar cita prioritaria con ortopedia para actualizar la condición clínica de la accionante y de esta manera poder decidir sobre los servicios reclamados y proceder a las respectivas autorizaciones.

Precisó que, dadas las circunstancias el presente caso es una configuración de un hecho superado por haberse subsanado los

motivos que dieron origen a la acción constitucional; en ese orden de ideas, solicitó negar el amparo constitucional y declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Para concluir, solicitó negar el amparo constitucional y en consecuencias declarar la improcedencia de la acción ya que, como bien se sustentó no se vulneró por parte de suramericana ningún derecho fundamental a la accionante.

De otra parte, **Clínica Central del Quindío**, manifestó en su escrito de contestación de tutela que, desde la Clínica se realizó el ordenamiento de los exámenes a realizar de manera ambulatoria tal y como se desprende de la historia clínica, pero la designación de prestador para estos servicios recae sobre E.P.S Suramericana S.A., quien finalmente debe autorizar y garantizar dichos servicios.

Señaló que, las pretensiones van directamente dirigidas a la E.P.S. Suramericana S.A., quien es la que debe velar porque se le garanticen todos los procedimientos administrativos y asistenciales al accionante; así mismo adujo que ningún derecho fundamental ha sido vulnerado por la Clínica Central del Quindío y por ello solicitan se declare la falta de legitimación por pasiva frente a la Clínica y dirigir las pretensiones hacia la aseguradora.

Para finalizar, solicitó la desvinculación de la **Clínica Central del Quindío S.A.S.**, por no haberse vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o,

respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las

prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

3. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **María Nohemy Castillo de Orozco**, se encuentra legitimada en la causa por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales, habida cuenta es la titular de los

mismos y actúa en nombre propio acreditando así las exigencias del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte **E.P.S. Suramericana S.A.** y **la Clínica Central del Quindío**, se encuentran legitimadas por pasiva pues a pesar de que son instituciones de derecho privado, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que las entidades son las encargadas de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud y de contera tiene que garantizar también la atención de sus requerimientos y/o reclamos.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta vulneración de derechos permanece y se extiende en el tiempo, mientras no se garantice la realización de los procedimientos quirúrgicos ordenados, los cuales son necesarios para preservar la salud de la actora.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que **María Nohemy Castillo de Orozco**, tiene un diagnóstico de «K808 Otras Colelitiasis», y debido a ello cuenta con una orden para realizar interconsulta con Anestesiología (*fl 05 archivo 002 ED*) y una orden para realizar colecistectomía vía laparoscopia (*fl 6 archivo*

002 ED); de la misma manera se puede observar que cuenta con la orden para realizarse los siguientes procedimientos: «Resonancia magnética de columna lumbosacra simple y gammagrafía ósea de tres fases» (fl 7 archivo 002 ED).

La **E.P.S. Suramericana S.A.**, en respuesta a la acción de tutela, informó que lo que respecta a la colecistectomía vía laparoscopia, esta autorización fue remitida a la Clínica Central del Quindío, quienes son los encargados de la prestación del servicio y en los que respecta a la Resonancia magnética y gammagrafía ósea, se remitió a consulta por ortopedia debido a que las ordenes de los procedimientos ya se encontraban vencidas puesto que fueron expedidas en el mes de septiembre de 2023. Por su parte la vinculada **Clínica Central del Quindío S.A.S.**, manifestó en la contestación que, para llevar a cabo el procedimiento requerido, se hace necesario que la accionante se practique una serie de exámenes de laboratorio los cuales ya le fueron solicitados y los que debe tramitar directamente en la E.P.S.

Con estas premisas, es claro para el despacho que se está conculcando el derecho fundamental a la Salud de la actora en tanto que a la fecha en que se promueve esta acción, no se le ha realizado el procedimiento quirúrgico, de hecho, ésta ni siquiera se le ha programado, ni mucho menos se han adelantado los exámenes previos para su práctica, ello a pesar que ya se designó a la IPS Clínica Central del Quindío para su práctica; en suma, es claro que la EPS encartada solo ha colocado talanqueras administrativas para dilatar el trámite que solo obstaculizan la prestación del servicio requerido por parte de la IPS.

En este orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante es ordenar a **E.P.S. Suramericana S.A.**, en coordinación con la **Clínica Central del Quindío** que, dentro de las 48 horas

siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones administrativas y médicas tendientes para que a la accionante le sean practicados todos y cada uno de los procedimientos médicos y ordenes de servicios de conformidad con las recomendaciones médicas dadas por el médico tratante.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **María Nohemy Castillo de Orozco**.

SEGUNDO: ORDENAR a **E.P.S. Suramericana S.A.** que en coordinación con la **Clínica Central del Quindío S.A.S.** para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones administrativas y médicas tendientes para que a la accionante le sean practicados todos y cada uno de los procedimientos médicos y ordenes de servicios de conformidad con las recomendaciones médicas dadas por el médico tratante. Así mismo que en el término no mayor a quince (15) días practique la cirugía denominada *colecistectomía vía laparoscopia*.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>